

CONSTANCIA SECRETARIAL: Salamina, Caldas, 10 de octubre de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez la presente demanda de restitución de local comercial que correspondió por reparto el día 07 de este mes y año, para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer;



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, 13 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Civil:	No 281
Proceso:	RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2022-00115-00
Demandante:	LUCRECIA ZULUAGA VALENCIA
Demandado:	LUIS GONZAGA GUTIÉRREZ MUÑOZ

I.ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

Observado el escrito introductor deberá inadmitirse por las razones que a continuación pasan a exponerse:

1. Deberá informarse cuál es la causal de terminación del contrato de arrendamiento del local comercial, teniendo como referencia las dispuestas en el artículo 518 del Código de Comercio.
2. Teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento versó sobre un local para actividad comercial, deberá la parte demandante aportar el certificado expedido por la cámara de comercio en donde conste la dirección, nombre y propietario del establecimiento comercial.
3. En el hecho décimo segundo se indica que, el arrendatario ha incumplido

con lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato, ya que aquel cedió o subarrendó el local, dado que, en el registro mercantil del estanco Nigua, expedido por la cámara de comercio de Manizales, aparece inscrito el señor Juan Pablo Cárdenas Gutiérrez, siendo este una persona distinta al arrendatario. En virtud de lo anterior, deberá integrarse el litisconsorcio necesario por pasiva con quien ostenta la calidad de propiedad del establecimiento de comercio objeto de restitución, pues aquel puede verse afectado con los resultados del proceso.

4. Siendo la notificación personal una actuación inescindible del debido proceso, y el derecho de defensa, deberá, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, manifestar bajo la gravedad de juramento y de forma inequívoca, que *“la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”*, y también deberá indicar la forma cómo lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes (artículo 8º Ley 2213 del 13 de junio de 2022).
5. Según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditarse que se envió en forma electrónica al demandado copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación y una vez surtida esta gestión deberá allegarse al despacho la constancia expedida por la empresa de mensajería donde conste la entrega exitosa del libelo o el pantallazo de la prueba donde conste que el iniciador recepcionó acuse de recibido.
6. Se fijó la cuantía en virtud del avalúo del inmueble objeto de restitución; sin embargo, al tenor de lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P., en este tipo de asuntos, la cuantía se fija *“(…) por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (…)”*.
7. Conforme al artículo 212 del C.G.P., cuando se soliciten testimonios en un proceso, debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba; acá no se dijo que se pretendía demostrar con cada testigo, de forma concreta.

2.2 De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

2.3. Se reconocerá personería judicial, amplía y suficiente al Dr. Johan Alexis Medina Orrego, identificado con C.C. No. 15.962.686 y T.P. No. 366.326 y a la Dra. Daniela Martínez Rueda, identificada con C.C. No. 1.088.311.570 y T.P. No. 338.022 para que representen a la parte demandante en este asunto, teniendo en cuenta las facultades conferidas en el poder para actuar. Se advierte que, en

ningún caso podrán actuar de forma simultánea los citados profesionales del derecho (Art. 75 del CGP).

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL** promovida por la señora **LUCRECIA ZULUAGA VALENCIA**, en contra de **LUIS GONZÁGA GUTIÉRREZ MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: **RECONOCER** personería judicial, amplia y suficiente al **DR. JOHAN ALEXIS MEDINA ORREGO**, identificado con C.C. No. 15.962.686 y T.P. No. 366.326 y a la **DRA. DANIELA MARTÍNEZ RUEDA**, identificada con C.C. No. 1.088.311.570 y T.P. No. 338.022 para que representen a la parte demandante en este asunto, teniendo en cuenta las facultades conferidas en el poder para actuar. Se advierte que, en ningún caso podrán actuar de forma simultánea los citados profesionales del derecho (Art. 75 del CGP).

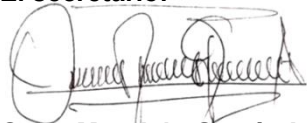
NOTIFÍQUESE


MARIA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 126

Fecha: 14 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario:



Omar Mauricio García Aguirre

Firmado Por:
Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881945eb5f36a5837c0c7ea030c052dd2fe854cafb78888969a05139cfde68f6**

Documento generado en 13/10/2022 02:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>